

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° DAL-216-ADM-2006 DE 23 DE AGOSTO DE 2006.
EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 63 de la Ley 23 de 1997, “Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y Listas de Compromisos; se adecua la legislación interna a la norma internacional y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene la facultad para aprobar una región, país, zona y/o establecimiento, relacionadas con la producción pecuaria ubicadas en ellos, como elegibles, desde el punto de vista zoonosanitario, para que exporten los bienes por ellos producidos, con destino a la República de Panamá (Panamá).

Que la Dirección Nacional de Salud Animal, en su informe técnico establece que luego de la revisión y análisis de la información suministrada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), relacionada a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), incluyendo rastreo epidemiológico y otras medidas de vigilancia, considera que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) proporciona la minimización del riesgo.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha establecido las recomendaciones en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (2006) como referencia para la clasificación de los países, zonas o compartimentos con referencia a la EEB.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Permitir la importación de los Estados Unidos de los siguientes productos:

1.
leche y [productos lácteos](#);
2.
semes y embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;

3.

cueros y pieles;

4.

gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles;

5.

sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0.15% del peso) y productos derivados del sebo;

6.

fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);

7.

de bovinos de treinta (30) meses de edad o menos, que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, y que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem, carnes deshuesadas de músculos del esqueleto (excepto carnes separadas por procedimientos mecánicos) que hayan sido preparadas de manera que impidió su contaminación por las amígdalas y el íleon distal del intestino pequeño.-

8.

sangre y subproductos de sangre de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

SEGUNDO: Permitir la importación de carne de bovino, incluyendo carnes frescas y productos cárnicos, de los Estados Unidos, que no sean los mencionados en los numerales 1 al 8 del artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1.

Que todos los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem.

2.

Que los bovinos de los que procede la carne fresca o los productos cárnicos destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

3.

Que la carne, incluyendo las carne fresca y los productos cárnicos, no contengan:

a)

Para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios de la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el íleon distal del intestino pequeño,

b)

Carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad, todos los cuales fueron retirados por completo y de manera que impidió la contaminación con los tejidos listados anteriormente en los puntos 3.a y 3.b.

TERCERO: Para la implementación de esta Resolución se entenderá por:

Carne: todas las partes comestibles de un [animal](#) independientemente de su clasificación (incluyendo carne deshuesada de bovino, incluyendo despojos, y carne con huesos de bovino).

Carne fresca: carne que no ha sido sometida a ningún tratamiento que modifique de modo irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. Esto incluye la carne refrigerada o congelada, la carne picada y la carne preparada por procedimientos mecánicos.

Productos cárnicos: carne que ha sido sometida a un tratamiento que modifica de modo irreversible sus características organolépticas y físico-químicas.

CUARTO: Un Certificado de Inocuidad de Exportación emitido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria (FSIS) del USDA, con las declaraciones adicionales que a continuación se señalan, acompañando las importaciones de carne de bovino y sus productos (incluyendo carne fresca y productos cárnicos), de los Estados Unidos para consumo humano satisficará todos los requisitos de importación de Panamá, incluyendo los de certificaciones sanitarias, licencias de importación y permisos. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

Para carne de bovino y productos cárnicos para el consumo humano, las declaraciones adicionales serán que:

“1. La carne o los productos cárnicos fueron derivados de animales que fueron inspeccionados ante y post mortem, y no fueron casos sospechados o confirmados de tener la enfermedad de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

2. La carne o los productos cárnicos provienen de bovinos que no fueron aturridos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire y o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

3. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manipulados de manera tal que asegura que dichos productos no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales específicos de riesgo: para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios de la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el fleon distal del intestino pequeño.

4. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manipulados de manera tal que asegura que dichos productos no contienen y no han sido contaminados con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.

5.

La carne o los productos cárnicos provienen de plantas de sacrificio o de procesamiento certificadas por las autoridades federales, que operan bajo la supervisión del FSIS.”

Para sebo para consumo humano, la declaración adicional será que:

“El contenido máximo de las impurezas insolubles del sebo no excede 0.15 por ciento de su peso.”

QUINTO: Un certificado de exportación del Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal (APHIS) del USDA, con las declaraciones adicionales señaladas a continuación, acompañando el alimento para mascota de los Estados Unidos que contenga ingredientes de origen animal-satisfecerá todos los requisitos de importación de Panamá, incluyendo los de certificaciones sanitarias, licencias de importación y permisos. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

Para alimentos para mascota que contienen ingredientes de origen animal, la declaración adicional será que:

“Esta oficina tiene en sus archivos una declaración notariada de [nombre de la compañía] que verifica la exactitud de las siguientes declaraciones:

1.

Los productos pueden ser vendidos libremente en los Estados Unidos como alimentos para mascotas.

2.

Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron lo suficientemente procesados al calor para asegurar la destrucción de los patógenos que causan preocupación.

3.

Enlatados (productos sellados herméticamente) fueron tratados hasta alcanzar un F_0 de 3.0 o más.

4.

Se tomaron precauciones después del procesamiento para impedir la contaminación de los productos.

5.

Todos los productos fueron empacados usando contenedores y materiales de empaque nuevos.

6.

Los productos no contienen ingredientes de rumiantes (excepto leche), o si incluyen ingredientes de rumiantes (excepto leche), tales ingredientes podrían incluir los siguientes: sebo desproteinado con un contenido máximo de impurezas insolubles de 0.15 por ciento en peso), ingredientes de rumiantes legalmente importados a los Estados Unidos, o ingredientes bovinas de origen estadounidenses que no se derivaron de y no contienen los siguientes materiales específicos de riesgo: para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios de la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el íleon distal del intestino pequeño.”

SEXTO: Esta Resolución deroga las siguientes disposiciones legales: Resuelto ALP-009-ADM de 2 de mayo de 1996, Resolución 877 de 29 de diciembre de 2003, Resuelto Número ALP-14-ADM de agosto de 2004, Resolución 594 de 6 de agosto de 2004, Resuelto DAL-048-ADM de 27 de septiembre de 2004, Resolución No DINASA-PA-01 de febrero de 2005, Resolución No DINASA-PA.02 de febrero de 2005, Resuelto DAL-054-ADM-2005 de 28 de junio de 2005, Resuelto DAL-073 de 27 de septiembre de 2005. Además, la presente Resolución deroga cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias. Esta Resolución se aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria.

SÉPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma y publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARIA

Viceministro